



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RRADICADO:	05001-31-05-007-2020-00043-00
DDEMANDANTES:	LIBIA DE LA CRUZ TAMAYO DE ACEVEDO LEONARDO DE JESÚS ACEVEDO ARBOLEDA
DEMANDADA:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE DENIEGASOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO POR IMPROCEDENTE Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

En el presente asunto, a través de memorial allegado al correo institucional el 20 de octubre de 2021 la gestora judicial de los activos solicita proceder al emplazamiento de la parte demandada, en estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Para resolver, el Juzgado **DISPONE:**

Por improcedente **SE DENIEGA** la solicitud de emplazamiento formulada por la mandataria judicial de los demandantes a través de escrito allegado el 20 de octubre del año próximo pasado. Lo anterior por cuanto la certificación de la empresa de correo no se ajusta a las hipótesis que se indican en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso. Adicionalmente la parte actora deberá intentar la notificación en el correo electrónico registrada por la entidad en las bases de datos conforme lo dispone el inciso final del numeral 3º del artículo 291 ibídem.

Ahora, si bien es cierto el Decreto 806 del 2020, otorga la posibilidad de agotar por medios electrónicos las notificaciones, al contar con un único correo y su notificación infructuosa, se deberá agotar la notificación conforme las ritualidades del C.G.P, esto con el fin de no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada.

Siguiendo con el recuento se tiene que el 19 de mayo de 2021 se envió a la sociedad accionada a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co el acta de notificación personal, sin embargo en una revisión minuciosa del correo institucional pudo avizorarse que a la fecha la sociedad no se ha pronunciado frente al libelo genitor; como que existen algunos yerros en la documentación enviada, ello es que en algunos apartes se cita como radicado de la causa el **2020-00043-00** y en otros **2021-00043-00**, lo que puede generar confusión y posibles nulidades a futuro por indebida notificación.

Se reitera que la notificación debe ser personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada; y que, en este evento se dará aplicación a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y la parte interesada debe enviar la comunicación respectiva, en la que se incluiría el correo

electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/ apoderado tenga la opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. También, y de ser necesario, se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas (Par. 2º del artículo 8 ibídem).

Además, la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa; acotando que, la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso, sin que se desconozca que en la actualidad el auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante; ello con fin de obtener el mayor provecho de las TIC y en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Agencia Judicial en pro de la integración del contradictorio y la continuidad del trámite, **DISPONE REQUERIR** al mandatario judicial de los demandantes a fin de que despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada y/o quien haga sus veces, procurando entonces el envío de la comunicación con las formalidades de ley, y para cuyos efectos se tendrá en cuenta la dirección física que reporta la sociedad en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello es la Carrera 13 No. 26 A 65 en Bogotá, y el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Lo anterior sin perjuicio de que por parte de la Secretaría del Despacho se intenté de nuevo el envío de la notificación acorde con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de lo cual se plasmará constancia en autos y se verificará y dejará evidencia del recibo por parte del destinatario a efectos de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c40b9f264b5c3cb6066ea46a7d979419119bbadbb84f3b0a80ee56074174049**

Documento generado en 23/02/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>